

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 29 DE DICIEMBRE DEL 2016. NUM. 34,225

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 7-2014

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consigna en su Título sobre declaraciones, derechos y garantías que la educación es función esencial del Estado para promover el desarrollo social y económico del país, además determina la prestación de servicios educativos de calidad.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ha elevado su comprensión de que la educación es el recurso crítico para su progreso y ha acentuado sus compromisos para introducir reformas profundas en sus sistemas educativos concretados en la LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION contenida en el Decreto Legislativo No. 262-2011, de fecha 19 de Enero de 2011.

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento apropiado de los establecimientos educativos y sus instalaciones es un factor crítico para el desarrollo normal de las actividades pedagógicas, tanto en la parte docente como en las actividades complementarias deportivas, cívicas, administrativas, el servicio de la merienda escolar y otras,

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos números: 7-2014 y 160-2016

A.1-27

SECRETARÍA DE FINANZAS

Acuerdo Ejecutivo No. 557

A. 28

Sección B

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-16

razón por la cual hace necesaria la promulgación de una normativa particular que garantice la disponibilidad incondicional y el funcionamiento ininterrumpido de las mismas.

CONSIDERANDO: Que compete al Congreso Nacional la potestad contenida en el Artículo 205 atribución 1) de la Constitución de la República, de crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA REGULAR EL USO DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

ARTÍCULO 1.- Las edificaciones e instalaciones donde funcionen establecimientos educativos de educación primaria y media públicos se declaran establecimientos abiertos y protegidos por la Ley, debiendo estar disponibles en todo momento cada día del año para el desarrollo de actividades educativas de docencia y las complementarias a éstas, tales como el servicio de la merienda escolar, servicios de salud, las actividades deportivas, cívicas y culturales, actividades administrativas, reuniones de docentes, estudiantes, padres de familia y otras actividades permitidas que conlleven tanto la educación formal como la educación no formal.

Los establecimientos educativos, también pueden ser utilizados para:

- 1) La atención de emergencias, hospitales y clínicas temporales, centros de refugio, centros de abasto, mediando declaratoria de emergencia y bajo autorización y responsabilidad de las autoridades municipales o de emergencia nacional;
- 2) Funcionamiento de Centros de Votación conforme lo determina la Ley Electoral y las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral (TSE);
- 3) Establecimientos en pequeña escala para venta de útiles escolares básicos y comidas para la población escolar y docente del establecimiento;
- 4) Centros de distribución y servicio del Programa de la Merienda Escolar;
- 5) Reuniones de Patronatos, Juntas de Agua y gremios magisteriales; y,

- 6) Otras que determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las leyes.

En ningún caso pueden utilizarse estos establecimientos para la realización de propaganda o actividades de cualquier tipo que interrumpan la actividad académica.

Queda terminantemente prohibida la realización de actividades con fines de lucro o no tales como bailes y fiestas con bebidas alcohólicas ya sean éstas gratuitas o no, o prohibidas.

ARTÍCULO 2.- Todo establecimiento educativo debe funcionar en óptimas condiciones de seguridad física, sanitarias, pedagógicas, de protección a personas y a la propiedad conforme lo señala la Ley y solamente puede interrumpirse su ocupación o funcionamiento por razones de emergencia, insalubridad, inseguridad y falta de condiciones pedagógicas cuando así lo determine razonadamente el Instituto de Infraestructura Escolar.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación promover cualquier tipo de acciones que sean convenientes para el funcionamiento

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ininterrumpido de los centros educativos públicos, así mismo establecer las regulaciones sobre horarios de clases y actividades académicas en los establecimientos educativos.

El Director o Directora del establecimiento educativo y los Consejos Municipales de Desarrollo Escolar (COMDE), o quien ejerza estas funciones, debe velar por el cumplimiento de esta Ley y regular aquellos aspectos complementarios no previstos en la misma o en su reglamentación.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades competentes al tener conocimiento de hechos que contravengan disposiciones de esta Ley, deben actuar de acuerdo a lo que disponen las leyes aplicables.

Incurren en responsabilidad administrativa los empleados o funcionarios del Estado que permitan, promuevan o faciliten la realización de actividades prohibidas por esta Ley o cuando impidan el funcionamiento regular del centro educativo.

ARTÍCULO 5.- A los nacionales o extranjeros que participen y ejecuten la ocupación o uso irregular de las edificaciones e instalaciones educativas, que limiten o impidan el funcionamiento regular de las mismas y el acceso del personal laborante en los mismos, se les debe deducir las sanciones que en derecho corresponda, respetando todos los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República y Tratados Internacionales.

La población y sus organizaciones al tener conocimiento de hechos irregulares, deben presentar sus denuncias ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de marzo de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 04 de abril de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE EDUCACIÓN
MARLON ESCOTO